



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC
HUaura
ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD
MONTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto dirimente de la magistrada Ledesma Narváez, llamada a componer la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Román Marcial Samanamud Montes, contra la resolución de fojas 373, de fecha 28 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se deje sin efecto la Resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008; y que, en consecuencia, se le restituya su pensión de jubilación, la cual le fue otorgada mediante Resolución 46078-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2006. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda argumentando que la pensión otorgada al recurrente fue suspendida porque el recurrente accedió a ella contando con documentación irregular. Producto de ello se denunció a los miembros de la organización delictiva responsables de la falsificación de documentos por los delitos de estafa y asociación ilícita, emitiéndose sentencia de terminación anticipada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura. Además, el recurrente no ha acreditado reunir aportaciones para acceder a la pensión de jubilación de la que indebidamente estuvo gozando.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con resolución de fecha 22 de febrero de 2012, declaró fundada la demanda, al considerar que la resolución administrativa cuestionada resulta arbitraria.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con resolución de fecha 28 de setiembre de 2012, declaró improcedente la demanda, tras estimar que corresponde al recurrente acreditar la validez de las aportaciones cuya verificación se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC

HUAURA

ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD

MONTES

encuentra cuestionada, lo cual debe ser dilucidado en la vía ordinaria y no en el presente proceso constitucional por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo a fin de solicitar que se deje sin efecto la Resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL 19990, que declaró a su vez la nulidad de la Resolución 46078-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2006, la cual le otorgaba pensión jubilación. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Sustenta su pedido en la supuesta vulneración de los derechos al debido procedimiento administrativo, tanto en el extremo de una debida motivación como en el derecho de defensa. En esa línea, también señala que se le ha vulnerado el derecho a la pensión.

Sobre el debido proceso y el deber de motivación

3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha expresado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva se extienden, en lo que fuere aplicable, a todo acto de órganos estatales o de particulares, tanto en su expresión formal como en la sustantiva.
4. En ese orden de ideas, se ha precisado que

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la Administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 4289-2004-PA/TC, fundamento 2).

5. Respecto a la motivación de los actos administrativos, este Tribunal ha tenido oportunidad de precisar su posición, anotando lo siguiente:

[...]el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC
HUAURA
ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD
MONTES

garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican [...].

6. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que dicha actuación se apoya, es pues una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como de una discrecional.
7. El tema de la motivación del acto administrativo es, entonces, una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central del control integral que el juez constitucional ejerce sobre la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la actuación administrativa.
8. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye arbitrariedad, más aún si se trata de una condición reconocida por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo (sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las sentencias 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).
9. Adicionalmente, se ha determinado en la sentencia 8495-2006-PA/TC que

un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.
10. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC
HUAURA
ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD
MONTES

artículo IV del Título Preliminar, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]”.

11. A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 señalan, respectivamente, que, para su validez,

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Asimismo establece que, “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

12. En el presente caso, se advierte que la emplazada considera que la resolución 46078-2006-ONP/DC/DL 19990, que le otorga la pensión de jubilación al demandante (f. 3), es nula por cuanto se ha tomado como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes el informe de verificación emitido por unos verificadores que han sido condenados por delitos de estafa y asociación ilícita. En efecto, en la resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL 19990 se señala que la resolución anterior 46078-2006-ONP/DC/DL 19990

[...] adolece de nulidad al transgredir el ordenamiento jurídico establecido dado que, se otorgó Pensión de Jubilación a don ROMAN MARCIAL SAMANAMUD MONTES; considerando como elemento de prueba para el reconocimiento de aportaciones, los Informes de Verificación emitidos por los verificadores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Verónica Guadalupe Ruiz Azabache en forma fraudulenta transgrediendo el ordenamiento jurídico penal.

13. Sin embargo, no se aprecia de la resolución que se haya acreditado una relación de causalidad entre el hecho de que los mencionados verificadores hayan cometido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC
HUAURA
ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD
MONTES

una serie de delitos y que la verificación hecha a favor del recurrente sea uno de aquellos elementos involucrados en la estafa. Es decir, el solo hecho de que los verificadores hayan sido condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita no implica, necesariamente, que en el caso específico del demandante hayan actuado fraudulentamente.

14. Si bien es cierto que la declaración de nulidad de la pensión de jubilación del actor se podría sustentar en el Informe 0196-2009-DSO.SI.FIS/ONP (f. 183), lo cierto es que dicho informe fue emitido con posterioridad a la declaración de nulidad, por lo que mal podría decirse que sirve para sustentar una actuación razonable de la Administración.
15. Por tanto, este Tribunal advierte que se ha incurrido en un grave vicio que implica la vulneración del derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso.

Sobre el derecho de defensa y la nulidad de oficio

16. Por otro lado, este Tribunal señaló en la sentencia 8065-2005-AA/TC que

el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

17. En ese sentido, el derecho a exponer argumentos, al que hace referencia el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, forma parte del derecho de defensa, tal como lo ha comprendido este Tribunal y, en definitiva, forma parte de un derecho al debido proceso.
18. Ahora bien, corresponde precisar que pueden darse ocasiones en las que un procedimiento administrativo no cuente con una prescripción normativa específica que habilite la defensa del administrado o un tercero afectado por el acto administrativo a emitirse. Este Sala estima que dicha situación no puede significar la consagración de procedimientos realizados al margen de una mínima observación del derecho de defensa, sin que ello tampoco implique desnaturalizar el procedimiento completizándolo innecesariamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC

HUAURA

ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD

MONTES

19. En casos como los descritos, es posible aplicar lo previsto en los artículos 3.5, 161.2 y 187.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgando un plazo para presentar alegatos y pruebas de descargo, aun cuando no se esté en el marco de un procedimiento sancionador, siempre que exista la posibilidad de causar una grave afectación a un derecho fundamental del administrado. Dicho criterio ha sido propuesto por la doctrina y ha sido también acogido por la Corte Suprema, quedando constituido como precedente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República en la Casación 8125-2009-DEL SANTA.

20. En el caso en concreto, debe observarse que el procedimiento realizado, si bien se denomina como un procedimiento de control posterior, habilitado por el artículo 3.14 de la Ley 28532, se trata, a fin de cuentas, del ejercicio de la nulidad de oficio, prevista en el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

21. En esa orden de ideas, no se desprende del mencionado artículo de la Ley 28352, ni de los artículos 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF o 7 del Decreto Supremo 096-2007-PCM, que dicho control deba realizarse sin correr traslado a la parte afectada o sin otorgar un mínimo espacio para la defensa, más aún si lo que se discute es la privación del derecho fundamental a la pensión. En consecuencia, el argumento de la demandada debe ser descartado y, por lo tanto, debe estimarse la demanda en el extremo que señala la vulneración del derecho a la defensa, toda vez que no se ha acreditado que se haya notificado al recurrente de la posibilidad de que se le retire la pensión por declaración de nulidad antes de que se haya ejercido dicha potestad de la Administración.

Sobre la afectación del derecho a la pensión

22. Es importante señalar que si bien no puede soslayarse que han existido numerosos casos de fraude en materia pensionaria, y que la erradicación de dichas malas prácticas es una obligación ineludible por parte de la ONP, en ningún caso las labores de fiscalización pueden menoscabar los derechos fundamentales de los particulares ni los principios básicos sobre los que se cimienta el Estado Constitucional de Derecho. Ello incluso cuando se adviertan conductas con presuntos vicios de ilicitud, en cuyo caso, resulta necesario que la solución decretada considere los bienes constitucionales comprometidos.

23. Al respecto, importa precisar que, con posterioridad a la emisión de la Resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL 19990, la emplazada realizó una nueva verificación de las planillas del empleador Carlos Muñoz Toledo, por los 3 meses de 1996, de la que obtuvo como resultado el Informe de Verificación sin firma de verificador; y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC
HUAURA
ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD
MONTES

Informe de Plantilla inubicable suscrito por John Edison Oviedo Ávila, de fecha 4 de marzo de 2009 (ff. 103-105, 108 y 109), en los que indica que no existe mayor información documental y que el entrevistado no proporcionó datos o alguna referencia. Asimismo, realiza una nueva verificación respecto al empleador Hipólito Agurto Pardo, por los 13 años en el periodo de 1980 a 1992, de la que obtiene como resultado el Informe de Verificación sin firma de verificador, de fecha 5 de marzo de 2009 (ff. 131-135). Por lo tanto, no cumple el requisito mínimo de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para gozar de una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.

24. Así las cosas, este Tribunal considera que, aun cuando se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento con la expedición de la Resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL19990, los efectos del presente fallo deberían únicamente circunscribirse a decretar la nulidad de dicha resolución. Ello con el fin de que la ONP siga un procedimiento adecuado y motive debidamente su decisión, sin que aquello conlleve a la restitución de su pensión pues, como se ha precisado en el fundamento precedente, el demandante habría perdido el derecho de continuar percibiendo la pensión de jubilación, salvo demuestre lo contrario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto al derecho al debido procedimiento e **INFUNDADA** sobre el derecho a la pensión. En consecuencia, que se declare **NULA** la resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL 19990, en los términos expuestos en el fundamento 24 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

08 FEB 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC

HUAURA

ROMAN MARCIAL SAMANAMUD

MONTES

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mi colega magistrado Sardón de Taboada, y luego de analizar el presente caso, me adhiero a lo resuelto en el voto suscrito por el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera; por tal razón, mi voto también es porque se declare **FUNDADA** la demanda en cuanto al derecho al debido procedimiento; e **INFUNDADA** en el extremo sobre el derecho a la pensión.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe expresar además que, con posterioridad a la resolución administrativa impugnada, también obra el Reporte del Ingreso de Resultados de Verificación de la ONP (fojas 188), así como el informe del verificador Dante Sarmiento Páucar (fojas 184), de fechas 23 y 25 de marzo de 2009, donde se consigna que el empleador Hipolito Florentino Agurto Pardo es inubicable; lo que pone en controversia el derecho pensionario del actor.

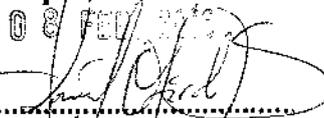
En consecuencia, debe declararse la nulidad de la Resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL con el fin de que la ONP motive debidamente su decisión, sin que ello implique restituir el goce de la pensión.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico.



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC

HUAURA

ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD

MONTES

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a mis colegas, sustento el presente voto en las siguientes consideraciones:

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo a fin de solicitar que se deje sin efecto la Resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL 19990, que declaró a su vez la nulidad de la Resolución 46078-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2006, la cual le otorgaba pensión jubilación. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Sustenta su pedido en la supuesta vulneración de los derechos al debido procedimiento administrativo, tanto en el extremo de una debida motivación como en el derecho de defensa. En esa línea, también señala que se le ha vulnerado el derecho a la pensión.

Sobre el debido proceso y el deber de motivación

3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha expresado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva se extienden, en lo que fuere aplicable, a todo acto de órganos estatales o de particulares, tanto en su expresión formal como en la sustantiva.
4. En ese orden de ideas, se ha precisado que

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la Administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 4289-2004-PA/TC, fundamento 2).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC
HUAURA
ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD
MONTES

5. Respecto a la motivación de los actos administrativos este Tribunal, ha tenido oportunidad de precisar su posición, anotando lo siguiente:

[...]el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican [...].

6. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que dicha actuación se apoya, es pues una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como de una discrecional.
7. El tema de la motivación del acto administrativo es, entonces, una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central del control integral que el juez constitucional ejerce sobre la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la actuación administrativa.
8. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye arbitrariedad, más aún si se trata de una condición reconocida por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo (sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las sentencias 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).
9. Adicionalmente, se ha determinado en la sentencia 8495-2006-PA/TC que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC

HUAURA

ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD

MONTES

administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

10. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]”.
11. A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 señalan, respectivamente, que, para su validez,

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Asimismo establece que, “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

12. En el presente caso, se advierte que la emplazada considera que la resolución 46078-2006-ONP/DC/DL 19990, que le otorga la pensión de jubilación al demandante (f. 3), es nula por cuanto se ha tomado como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes el informe de verificación emitido por unos verificadores que han sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC

HUAURA

ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD

MONTES

condenados por delitos de estafa y asociación ilícita. En efecto, en la resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL 19990 se señala que la resolución anterior 46078-2006-ONP/DC/DL 19990

[...] adolece de nulidad al transgredir el ordenamiento jurídico establecido dado que, se otorgó Pensión de Jubilación a don ROMAN MARCIAL SAMANAMUD MONTES; considerando como elemento de prueba para el reconocimiento de aportaciones, los Informes de Verificación emitidos por los verificadores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Verónica Guadalupe Ruiz Azabache en forma fraudulenta transgrediendo el ordenamiento jurídico penal.

13. Sin embargo, no se aprecia de la resolución que se haya acreditado una relación de causalidad entre el hecho de que los mencionados verificadores hayan cometido una serie de delitos y que la verificación hecha a favor del recurrente sea uno de aquellos elementos involucrados en la estafa. Es decir, el solo hecho de que los verificadores hayan sido condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita no implica, necesariamente, que en el caso específico del demandante hayan actuado fraudulentamente.
14. Si bien es cierto que la declaración de nulidad de la pensión de jubilación del actor se podría sustentar en el Informe 0196-2009-DSO.SI.FIS/ONP (f. 183), como señala el voto en mayoría, lo cierto es que dicho informe fue emitido con posterioridad a la declaración de nulidad, por lo que mal podría decirse que sirve para sustentar una actuación razonable de la Administración.
15. Por tanto, estimo que se ha incurrido en un grave vicio que implica la vulneración del derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso.

Sobre el derecho de defensa y la nulidad de oficio

16. Por otro lado, este Tribunal señaló en la sentencia 8065-2005-AA/TC que

el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC

HUAURA

ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD

MONTES

partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

17. En ese sentido, el derecho a exponer argumentos, al que hace referencia el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, forma parte del derecho de defensa, tal como lo ha comprendido este Tribunal y, en definitiva, forma parte de un derecho al debido proceso.
18. Ahora bien, corresponde precisar que pueden darse ocasiones en las que un procedimiento administrativo no cuente con una prescripción normativa específica que habilite la defensa del administrado o un tercero afectado por el acto administrativo a emitirse. En nuestra opinión, dicha situación no puede significar la consagración de procedimientos realizados al margen de una mínima observación del derecho de defensa, sin que ello tampoco implique desnaturalizar el procedimiento complejizándolo innecesariamente.
19. En casos como los descritos, es posible aplicar lo previsto en los artículos 3.5, 161.2 y 187.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgando un plazo para presentar alegatos y pruebas de descargo, aun cuando no se esté en el marco de un procedimiento sancionador, siempre que exista la posibilidad de causar una grave afectación a un derecho fundamental del administrado. Dicho criterio ha sido propuesto por la doctrina y ha sido también acogido por la Corte Suprema, quedando constituido como precedente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República en la Casación 8125-2009-DEL SANTA.
20. En el caso en concreto, debe observarse que el procedimiento realizado, si bien se denomina como un procedimiento de control posterior, habilitado por el artículo 3.14 de la Ley 28532, se trata, a fin de cuentas, del ejercicio de la nulidad de oficio, prevista en el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
21. En esa orden de ideas, no se desprende del mencionado artículo de la Ley 28352, ni de los artículos 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF o 7 del Decreto Supremo 096-2007-PCM, que dicho control deba realizarse sin correr traslado a la parte afectada o sin otorgar un mínimo espacio para la defensa, más aún si lo que se discute es la privación del derecho fundamental a la pensión. En consecuencia, el argumento de la demandada debe ser descartado y, por lo tanto, debe estimarse la demanda en el extremo que señala la vulneración del derecho a la defensa, toda vez que no se ha acreditado que se haya notificado al recurrente de la posibilidad de que se le retire la pensión por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC
HUAURA
ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD
MONTES

declaración de nulidad antes de que se haya ejercido dicha potestad de la Administración.

Sobre la afectación del derecho a la pensión

22. Es importante señalar que si bien no puede soslayarse que han existido numerosos casos de fraude en materia pensionaria, y que la erradicación de dichas malas prácticas es una obligación ineludible por parte de la ONP, en ningún caso las labores de fiscalización pueden menoscabar los derechos fundamentales de los particulares ni los principios básicos sobre los que se cimienta el Estado Constitucional de Derecho. Ello incluso cuando se adviertan conductas con presuntos vicios de ilicitud, en cuyo caso, resulta necesario que la solución decretada considere los bienes constitucionales comprometidos.
23. Al respecto, importa precisar que, con posterioridad a la emisión de la Resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL 19990, la emplazada realizó una nueva verificación de las planillas del empleador Carlos Muñoz Toledo, por los 3 meses de 1996, de la que obtuvo como resultado el Informe de Verificación sin firma de verificador; y el Informe de Plantilla inubicable suscrito por John Edison Oviedo Ávila, de fecha 4 de marzo de 2009 (ff. 103-105, 108 y 109), en los que indica que no existe mayor información documental y que el entrevistado no proporcionó datos o alguna referencia. Asimismo, realiza una nueva verificación respecto al empleador Hipólito Agurto Pardo, por los 13 años en el periodo de 1980 a 1992, de la que obtiene como resultado el Informe de Verificación sin firma de verificador, de fecha 5 de marzo de 2009 (ff. 131-135). Por lo tanto, no cumple el requisito mínimo de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para gozar de una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.
24. Así las cosas, considero que, aun cuando se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento con la expedición de la Resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL19990, los efectos del presente fallo deberían únicamente circunscribirse a decretar la nulidad de dicha resolución. Ello con el fin de que la ONP siga un procedimiento adecuado y motive debidamente su decisión, sin que aquello conlleve a la restitución de su pensión pues, como se ha precisado en el fundamento precedente, el demandante habría perdido el derecho de continuar percibiendo la pensión de jubilación, salvo demuestre lo contrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC
HUAURA
ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD
MONTES

Por estos fundamentos, mi voto es por que se declare **FUNDADA** la demanda en cuanto al derecho al debido procedimiento e **INFUNDADA** sobre el derecho a la pensión. En consecuencia, que se declare NULA la resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL 19990, en los términos expuestos en el fundamento 24 de este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC

HUAURA

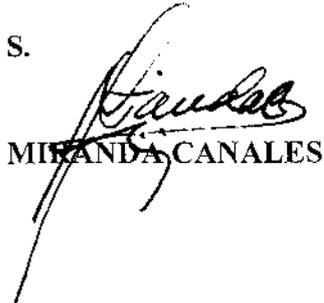
ROMÁN MARCIAL SAMANAMU

MONTES

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por mi colega magistrado Sardón de Taboada, y luego de analizar el presente caso, me adhiero a los fundamentos expuestos en el voto suscrito por el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, los cuales hago míos; por tal razón, mi voto es porque se declare **fundada** la demanda en cuanto al derecho al debido procedimiento e **infundada** en lo referido al derecho a la pensión del recurrente. Asimismo, debe declararse **nula** la Resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL 19990 con el fin de que la ONP motive debidamente su decisión, sin aquello conlleve a la restitución de la pensión solicitada.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC

HUAURA

ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD

MONTES

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Luego de analizar el caso de autos, considero que la demanda debe declararse infundada por los siguientes argumentos:

1. La motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, en virtud del cual se reconoce que «los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]».
2. A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 de la ley en mención señalan respectivamente que, para su validez, «el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto» (énfasis agregado).
3. En el presente caso, se aprecia que la ONP dejó sin efecto la pensión de jubilación otorgada al recurrente porque tomó como elemento de prueba, para el reconocimiento de aportes, los informes emitidos por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Verónica Guadalupe Ruiz Azahuanche. En efecto, la Resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, sostiene que «en forma fraudulenta se ha transgredido el ordenamiento jurídico penal, afectándose el interés público por haberse aprovechado indebidamente del fondo de pensiones».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2013-PA/TC

HUAURA

ROMÁN MARCIAL SAMANAMUD

MONTES

4. La ONP ha presentado la Resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL 19990 (fojas 4), el Informe 0196-2009-DSO.SI.FIS/ONP (fojas 183) y las copias simples de la sentencia de terminación anticipada expedidas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura el 24 de junio de 2008 (fojas 230), documentos, todos ellos, que acreditan causal para dejar sin efecto la pensión otorgada; esto es, la comprobación de que en el caso concreto del recurrente los mencionados verificadores emitieron un informe de manera fraudulenta, validando documentos adulterados o falsificados con el propósito de acreditar aportaciones inexistentes.
5. Por estos motivos, considero que no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, integrante del derecho al debido proceso en sede administrativa, por cuanto la ONP no actuó con arbitrariedad al expedir la Resolución 6155-2008-ONP/DPR/DL 19990, que declaró la nulidad de la resolución que otorgó al recurrente pensión de jubilación, toda vez que se verificó la existencia de irregularidades en la documentación presentada para sustentar el derecho pensionario.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

OSCO
SECO2-2013-PA/TC
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL